

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 27 de enero de 2022

Radicado No. 2021-00845-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aporte poder conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P y que atienda los requisitos del Decreto 806 de 2020.
2. Informe como obtuvo el canal digital de la parte que demanda para efecto de notificación del extremo demandado y allegue las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. Complemente los hechos de la demanda, indicando si ya se inició la sucesión del causante Marco Tulio Suret Arias, de ser así, apórtese copia (*de ser posible*) el auto que admitió dicho trámite.

En caso negativo, dar cumplimiento a lo pertinente al artículo 87 del CGP, cuando se pretende demandar a herederos cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado.

4. Aporte los documentos que acrediten la existencia del contrato de arrendamiento báculo de la presente acción conforme lo exige la ley. Obsérvese, que la prueba sumaria aportada carece de los elementos esenciales del citado vínculo contractual, tales como, el precio, su duración, objeto, entre otros.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

